

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-25/2020

EXPEDIENTE: UT-J/0406/2019

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el correo electrónico de recibido el veinte de agosto de dos mil veinte, en los correos electrónicos adelgadoa@mail.scjn.gob.mx, cemaravelest@mail.scjn.gob.mx, scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx, dgonzalez@mail.scjn.gob.mx, matellez@mail.scjn.gob.mx y pbemalm@mail.scjn.gob.mx, mediante el cual ██████████ interpuso el presente recurso de revisión. Conste.-

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinte¹.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El siete de mayo de dos mil diecinueve, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000101519.**

En dicha solicitud se requirió la versión pública de la sentencia recaída al amparo directo 64/2014, en la que se mostraran los conceptos de reparación del daño patrimonial del Estado, el

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral.

II. Con motivo de lo anterior, en acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0406/2019**; así como *ii)* comunicar a la solicitante que la resolución requerida se encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>, enviando de forma adjunta el archivo correspondiente.

III. Dicha respuesta fue notificada al solicitante el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión; mismo que fue registrado con el rubro **CECJN/REV-57/2019**.

V. En sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Comité Especializado resolvió el recurso de revisión **CECJN/REV-57/2019**.

***PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio 03300000101519.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información*

Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.”

V. En cumplimiento a lo instruido por este Comité Especializado en dicha resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial llevo a cabo diversas actuaciones, mismas que concluyeron con la notificación a la parte recurrente, el veinte de marzo, de la resolución emitida por el Comité de Transparencia el once de marzo, en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**.

VI. El veinte de agosto, la parte recurrente remitió un correo electrónico a las direcciones electrónicas de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia el once de marzo, en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitante requirió la versión pública electrónica de la sentencia recaída al amparo directo 64/2014, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

es decir, se requirió información directamente relacionada con un asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, los artículos 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que este Alto Tribunal podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones en contra de la clasificación de la información confirmada por el Comité de Transparencia en su resolución de once de marzo, dictada en el expediente **CT-CUM-R/J-1-2020**.

En esa tesitura, se advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, pues la respuesta combatida se notificó el veinte de marzo y el presente medio de impugnación se presentó el veinte de agosto siguiente.

Lo anterior es así toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del

veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

| Acuerdo | Ampliación hasta |
|-----------------------|--------------------------|
| ACT-PUB/15/04/2020.02 | Treinta de abril |
| ACT-PUB/30/04/2020.02 | Treinta de mayo |
| ACT-PUB/27/05/2020.04 | Quince de junio |
| ACT-PUB/10/06/2020.04 | Treinta de junio |
| ACT-PUB/30/06/2020.05 | Quince de julio |
| ACT-PUB/28/07/2020.04 | Once de agosto |
| ACT-PUB/11/08/2020.06 | Veinte de agosto |
| ACT-PUB/19/08/2020.04 | Veintiséis de agosto |
| ACT-PUB/26/08/2020.08 | Dos de septiembre |
| ACT-PUB/02/09/2020.07 | Nueve de septiembre |
| ACT-PUB/08/09/2020.08 | Diecisiete de septiembre |

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre.

Por ende, si la notificación de la respuesta combatida y la interposición del recurso de revisión fueron realizadas dentro del plazo de suspensión referido, resulta claro que la presentación

del medio de impugnación es oportuna.

No pasa desapercibido para este Comité Especializado que la resolución del Comité de Transparencia que se combate mediante el presente recurso de revisión fue dictada en cumplimiento a una resolución previa de este órgano colegiado.

Sin embargo, dicha circunstancia en nada afecta a la procedencia del presente medio de impugnación, pues incluso en la ejecutoria del recurso **CECJN/REV-57/2019** se previó que quedarían a salvo los derechos de la parte recurrente para interponer un recurso en contra de la respuesta que le fuera otorgada a su solicitud inicial.

“Por último, es conveniente señalar a la peticionaria, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare a emitirse.”⁵

Al tenor de lo previamente expuesto, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-25/2020**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les

⁵ Foja 11 de la ejecutoria dictada por este Comité Especializado en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en los autos del recurso de revisión **CECJN/REV-57/2019**.

notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbemalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como medio para las notificaciones la dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y al Comité de Transparencia, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González

Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-25/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

